

LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004

July Victoria Camargo Mondragón (*)

Camargo Mondragón July Victoria, LA PRUEBA
DOCUMENTAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004
Año XIII N° 74, junio 2017, ppa del 7 al 16

Print ISSN: 2308- 5401
La revista indexada en LATINDEX (folio 22495)
www.latindex.org.unam.mx

RESUMEN:

El documento consta de una materialidad en la que se incorpora un pensamiento y consiste en cualquier cosa idónea para la representación de un hecho. En este sentido, se debe entender por documento toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria. El CPP admite toda clase de documentos, siempre y cuando sean pertinentes y útiles como medios de prueba (en el artículo 185 del Código se utiliza una fórmula abierta, permitiéndose las denominadas «similitudes documentales»). Ahora bien, la incorporación del documento a la investigación al proceso no está ajena a limitaciones legales. Si bien el tenedor del documento está obligado, en forma general, a aportarlo voluntariamente al proceso- colaborando con el esclarecimiento del caso penal-, la Ley procesal considera las situaciones en que se dispensa su presentación, exhibición o conocimiento.

ABSTRACT:

The document consists of a materiality in which a thought is incorporated and consists of anything suitable for the representation of a fact. In this sense, any expression of known or knowable person, recorded in writing or by any mechanical or technical means such as drawings, drawings, pictures, photographs, x-rays, cinematographic and phonoptic tapes and electromagnetic files with evidentiary capacity, must be understood by document. The CPP accepts all types of documents, as long as they are relevant and useful as means of proof (an open formula is used in article 185 of the Code, allowing the so-called «documentary similarities»). However, the incorporation of the document into the investigation into the process is not without legal limitations. Although the holder of the document is obliged, in general, to contribute voluntarily to the process - collaborating with the clarification of the criminal case -, the Procedural Law considers the situations in which it is dispensed its presentation, exhibition or knowledge.

PALABRAS CLAVES:

Prueba, documento, objeto, procedimiento, documento público, documento privado.

KEY WORDS:

Test, document, object, procedure, public document, private document.

Fecha de recepción de originales: 9 de Mayo de 2017.

Fecha de aceptación de originales: 29 de Mayo de 2017.

(*) Juez del Sexto Juzgado Penal de Lima Provisional. Maestría de la Universidad Federico Villarreal en Derecho Penal. Colegio de Abogados de Lima. Perú.

1.- CONCEPTO DE DOCUMENTO Y DE PRUEBA DOCUMENTAL

Documento es palabra que tiene raíz latina en el verbo «*docere*», que significa enseñar, mostrar o hacer conocer. Es en su sentido original alguna cosa que hace conocer, dar ciencia. Así en tanto que el conocer requiere un objeto, su significación literal se traduce en algo que hace conocer alguna cosa a otro.

De otro lado, se ha señalado que la palabra documento tiene dos sentidos: uno con la significación de la introducción que se da a alguno en cualquier materia y especialmente el aviso y consejo para apartarle de obrar mal (*documentum, praeceptum*), y otro con la significación de instrumento, acta o escritura con que se prueba, acredita o hace constar alguna cosa (*acta, documentum*).

En todo caso, debemos partir de una concepción de documentos que básicamente le entiende como objeto o cosa válida para la representación de un pensamiento en orden al conocimiento de un hecho.

El documento consta de una materialidad

en la que se incorpora un pensamiento y consiste en cualquier cosa idónea para la representación de un hecho¹.

En este sentido, se debe entender por documento toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito² o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria.

Desde el punto de vista del proceso penal – indica Oré Guardia -, el documento interesa como dato probatorio cuando se rescata la manifestación de voluntad o transmisión de conocimientos que contiene, por ejemplo, la intención de contratar, la comunicación de una noticia, etc.

También interesa el documento mismo cuando constituye cuerpo de delito, como es el caso de un cheque sin fondos, una escritura pública adulterada, etc. adicionalmente, puede constituir objeto de prueba (cuando el delito se trate de adulteración) o elemento de prueba (cuando aporte datos para la individualización de su autor)³.

1 Grispigni, Filippo: *Diritto penale italiano, la struttura della fattispecie legale oggettiva*. Vol. II 2 da edizione, Giuffrè, Milano, 1950, p. 280.

2 Para Beling, documento «es todo escrito, es todo objeto en el que un hombre ha puesto un contenido de pensamiento mediante caracteres en letras». *Derecho Procesal Penal*. p. 127. Florián defiende un concepto de documento más amplio, que no se limita a lo que está escrito y abarca las cifras, dibujos, signos telegráficos, etc. Según Florian, la exigencia de que el juicio penal debe de seguir el ritmo incesante del progreso humano lleva a descartar cualquier limitación apriorística, y por ello el contenido inmaterial puede ser recogido, fijado y expresado mediante los signos más diversos. La escritura ciertamente será el método figurativo más usual, por lo cual generalmente se habla de escritos; pero, pueden utilizarse también cifras, dibujos, signos telegráficos, taquigráficos, grabaciones en maderas, cobre o bronce, (por ejemplo las monedas, las medallas, etc.), sobre piedras (losas sepulcrales) las notas musicales, la pintura, la escultura, etc., además de la superficie de muros construidos generalmente de modo durable. En este sentido- indica Michelle Pesante puede decirse que el medio de la representación documental adecuada al estado actual de la técnica puede ser verbal o figurativo, hablándose en el primer caso corrientemente de escrituras o documentos fonográficos, y en el segundo, de fotografía, diseño o pintura. Documento, en: *enciclopedia forense*, volumen III, Casa editrice Francisco Villardi, Milano, p. 349. Entre otros conceptos de documento podemos citar los de Pacheco y Casas Barquero. Señala Pacheco que documento es todo lo que da o justifica un derecho, todo lo que asegura una acción, todo lo que prueba aquello en que tiene interés una persona. Pacheco, Joaquín Francisco, *El código Penal, concordado y comentado*. Tomo II. 5ta edición. Imprenta y fundación de Manuel Tello, Madrid, 1881, p. 295. Según Casas Barquero, documento es una cosa que tiene la virtud de hacer conocer, debiéndose ésta el contenido representativo. *El delito de falsedad en documento privado*. Editorial Bosch, Barcelona, 1984, p. 226.

3 Oré Guardia, Arsenio: *Manual de Derecho procesal Penal*, Editorial Alternativas, Lima, 1992, p. 311.

LA CONCEPCION DE DOCUMENTO SEGÚN DIVERSOS PUNTOS DE VISTA DOCTRINALES

Concepción básica de documento	estricta o latina y la amplia o germánica Concepción germánica amplia: documentos son todos los objetos susceptibles de entrañar un valor de prueba y legitimación en el tráfico jurídico. Concepción latina estricta: el documento adopta básicamente el carácter de escrito.
Concepción de documento en atención a su fuerza probatoria.	En este sentido, el documento ha de ser siempre considerado en relación a su fin de probar un hecho de trascendencia jurídica, siendo indiferente que el documento haya sido confeccionado con finalidad probatoria o no, por lo que es bastante que sea apto para la prueba.
Concepción intermedia, entre la concepción	sido confeccionado con finalidad probatoria o no, por lo que es bastante que sea apto para la prueba.

Se entiende por documento todo objeto transmisible emanante de una persona y que sea susceptible de constituir, disponer o testimoniar un derecho o un hecho de trascendencia jurídica.

2.- SUJETOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

En virtud de su facultad coercitiva, el órgano jurisdiccional puede ordenar la incorporación de este medio de prueba al proceso. El Juez está investido con la facultad para ordenar el aporte de documentos a quien los tenga en su poder, primando el interés de la investigación sobre cualquier alegación relacionada con la intimidad o el secreto en los negocios privados (ante la negativa de presentar los documentos en forma voluntaria, el CPP establece que el juez Penal puede ordenar su incautación).

Los sujetos procesales (fiscal, durante la etapa de la investigación preparatoria, el imputado, el actor civil) también pueden

solicitar que se alleguen al proceso o aportarlos para que se tengan como prueba⁴.

3.- OBJETO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

El inciso 1) del artículo 184 del CPP establece que «se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial».

En este sentido, los documentos que pueden ser utilizados como elementos probatorios no se circunscriben a los escritos o medio audio- visuales. El CPP admite toda clase de documentos, siempre y cuando sean pertinentes y útiles como medios de prueba (en el artículo 185 del Código se utiliza una fórmula abierta, permitiéndose las denominadas «similitudes documentales»). Ahora bien, la incorporación del documento a la investigación al proceso no está ajena a limitaciones legales.

4 Tanto el Juez como las partes pueden traer al proceso todos los documentos acreditadores de la verdad o probabilidad (afirmativa o negativa) acerca del hecho que se investiga. El primer contacto de este medio de prueba con el proceso es su agregación a los autos cuando no se trata de la documentación de los propios actos procesales (actas). Clariá Olmedo, Jorge: Derecho Procesal Penal, p. 63.

Si bien el tenedor del documento está obligado, en forma general, a aportarlo voluntariamente al proceso- colaborando con el esclarecimiento del caso penal-, la Ley procesal considera las situaciones en que se dispensa su presentación, exhibición o conocimiento. También se reconocen situaciones en donde se prohíben al tenedor del documento presentarlo y circunstancias en donde se requiere la previa orden judicial, por ejemplo, si se requiere la presentación de documentos con información clasificada, con información documental o exhibición debe ser efectuada a través de una orden judicial, lo mismo acontecería si se necesitara conocer la historia clínica de un particular y que está en manos de un médico que puede alegar el respeto del secreto profesional.

El inciso 3 del artículo 184 del CPP prohíbe la incorporación de documentos en donde no se pueda identificar al autor de la declaración (anónimos), salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

4.- EL PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

El Fiscal, durante la etapa de investigación preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su preparación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente (inciso 2, art. 184 del CPP).

Los documentos se deben aportar en original o copia auténtica, si se trata de informes técnicos o científicos sobre datos que aparezcan registrados en libros de entidades públicas o privadas o que consten en sus archivos o en cualquier objeto, destinados a demostrar hechos que interesen al proceso, el funcionario hará el requerimiento del caso y las entidades por medio de sus representantes los rendirán bajo juramento, debidamente motivados, explicando el origen de los datos que se suministren.

5.- EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO COMO MEDIO DE PRUEBA

Es un medio de prueba cuya licitud se deriva de la observancia del procedimiento probatorio para su aducción y autenticidad. La eficacia de la prueba documental depende de su origen: ha de provenir de una de las partes del proceso, que la aportan voluntariamente, o de una orden motivada del Juez, que ordena su incautación, interceptación o interceptación o intervención, restringiendo así el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados establecido en el art. 2.10. De la Constitución⁵.

Estrictamente considerado como medio de prueba, el documento es tenido en cuenta con relación a su contenido inmaterial, con exclusión de su exterioridad. Por medio de él se adquieren en el proceso o en la vista de la causa (debate), las expresiones expuestas, recogidas o certificadas por el documentador⁶.

La controversia en torno a la prueba documental depende de que las partes hayan gozado de la oportunidad para pronunciarse sobre ella, tachándola de falsa o, si se trata de informe, haciendo la manifestación pertinente sobre sus fuentes o su contenido. El funcionario la puede utilizar para demostrar cualquier hecho conducente, pero si alguna disposición legal la señala como adecuada para la demostración de un hecho concreto, este no se podrá acreditar sino por la forma documental. Es una prueba directa en cuanto es representativa, e indirecta en cuanto es declarativa, mas su valor depende fundamentalmente de su autenticidad.

Siendo prueba pre- constituida, es decir, producida con anterioridad al hecho delictuoso, reviste importancia para descubrir la verdad. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier momento del proceso, aun el acto oral.

5 El origen de la prueba documental ha de estar enmarcada en el respeto de esta garantía específica consagrada en la Constitución. De esto depende su eficacia y capacidad probatoria, incluso si el aporte de la prueba documental proviene de una de las partes del proceso, esta deberá respetar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y documentos privados.

6 Clariá Olmedo, Jorge: Op. cit., p. 60.

6.- DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS

Los documentos se dividen en Públicos y Privados, según provengan de un funcionario que los expide en ejercicio de sus funciones y con las formalidades de ley; o de un particular, sin observar ningún requisito.

La doctrina ha venido sosteniendo que por documento privado debe entenderse todo aquel que no ostentando la calidad de público u oficial comprende toda manifestación escrita o toda materialidad idónea, como expresión del pensamiento representativo, que, con otorgante particular cierto y determinado de constancia de la creación, conservación, modificación o finalización del objeto dotado de relevancia jurídica.

Esta definición cumple con las exigencias de las tres funciones que la teoría atribuye a los documentos: función probatoria: permite probar una declaración de voluntad; función perpetuante: da una forma permanente a la declaración de voluntad; función garantizadora: informe sobre el autor de la declaración de voluntad.

El documento público es aquel que ha sido otorgado por funcionario público en ejercicio de su función o con su intervención.

El documento público representa la voluntad testificadora del Estado, que es expresada por medio del intransigente facultados para dar fe de su autenticidad. El funcionario que interviene en su elaboración debe tener la competencia y actuar en el ejercicio de la función autenticadora, de lo contrario, los asociados no podrán confiar en la veracidad, seguridad y eficacia del documento.

A diferencia del documento privado, el público está procedido por regla general de determinadas solemnidades, aspectos que se traducen en un superior grado de seguridad y confianza para los asociados.⁷

Los Documentos Públicos producen fe plena sobre su contenido y solo pueden ser destruidos mediante su impugnación en juicio ordinario y el valor probatorio subsistente hasta que quede ejecutoriado el fallo que lo declara nulo.

Los Documentos Públicos deben reunir un número determinado de circunstancias, obligatoriamente, para poder ser considerados como tales.

- 1º Debe ser extendido y autenticado por funcionario que tiene la facultad para expedirlo, ya sea autoridad municipal, estatal, judicial, notarial, o autoridad militar o eclesiástica.
- 2º Debe reunir los requisitos que la ley establece, ya sea como tipo de papel, pago de los impuestos, timbres y demás formalidades.
- 3º Declaración de fe, o sea que el funcionario manifieste que el documento que se expide reúne los requisitos que la ley establece, que se ha expedido en su integridad o párrafo o que se refiera, y que en su contenido es cierto, el mismo que se ha extendido en su original, remitiéndose a él, en caso necesario.
- 4º Que el documento sea firmado por el propio funcionario sin que pueda hacerlo otra persona que no se encuentra debidamente autorizada para dicho acto.

7 Frisancho Aparicio, Manuel: Delitos contra la Fe Pública, abril editores Lima, 2011, p. 122 y ss.

CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Documentos expedidos por funcionarios que ejercen un cargo como autoridad.
Documentos, libros, estatutos, etc., que se encuentran en los archivos públicos.
Las certificaciones expedidas por las oficinas respectivas sobre el estado de las personas, partidas de nacimientos, matrimonio, divorcio o defunción
Los documentos que expiden las autoridades judiciales. El Juez o Tribunal puede ordenar que se expidan copias de las diligencias o de los instrumentos que se encuentran bajo su autoridad, así como de las resoluciones expedidas y de las diligencias o providencias dictadas por el juzgado o autoridad judicial correspondiente.
Las ordenanzas que expidan las Municipalidades
Los documentos que expida todo funcionario en el ejercicio de sus funciones.

Los Documentos Privados son todos aquellos objetos materiales en el que se obtiene una representación permanente de unos hechos o pensamientos de la realidad pasada que, ya sea través de la lectura, la audición o del sentido de la vista, estén consignados por medio del escrito, los sonidos o las imágenes, siendo además obra de la actividad humana. Para que adquieran valor probatorio es necesario que sean judicialmente reconocidos. De dos modos puede adquirir este valor: mediante reconocimiento voluntariamente otorgado ante el Juez de Primera Instancia, en un proceso judicial; y por cotejo, cuando la firma es negada o quien lo suscribió ha fallecido (tratándose de documentos escritos). Los documentos no reconocidos tienen escaso valor, dependen que sean corroborados con otras pruebas.

En el proceso penal, son de mayor uso los documentos privados contenidos en escritos. Por esta razón, es necesario señalar los requisitos o elementos que le otorgan eficacia probatoria.

a) Elemento formal**a.1.- La forma de documento: la escritura; su modo de estampación**

Desde un primer momento, ha de

reconocerse que la escritura constituye el elemento formal en el documento privado.

Se entiende por escritura el complejo de signos materiales, visibles y permanentes, idóneos para la fijación de un pensamiento.

Se ha estimado asimismo la escritura en el sentido de medio de expresión gráfica inteligible, sea con caracteres alfabéticos o de otra especie.

Se precisa así que la gráfica de un documento equivale al modo o la forma con que se representa y exterioriza materialmente en el mismo hecho determinado.

a.2.- Legibilidad del documento

Es de señalar en orden del documento el requisito de que su escritura cumpla el carácter de legitimidad, esto es, que aquel sea legible.

En este sentido, se señala que, cuando resulta de todo punto de vista imposible saber lo que el documento dice, de tal modo que se desconoce su contenido, nos encontramos con un documento prácticamente inexistente en el tráfico jurídico.

El escrito absolutamente indescifrable, así como el que no tiene un significado para su autor, no es documento.

a.3.- El idioma empleado

Puede decirse que es indiferente el idioma empleado en la redacción del documento.

La lengua en que se redacte el documento puede ser, tanto viva como muerta, antigua o moderna, común o convencional, natural o artificial, como el esperanto o similares.

En estos casos consideramos que ha de ser precisa la interpretación del texto, a efectos reconocer la legibilidad del mismo.

a.4.- La materia del documento: la transmisibilidad o no del mismo.

En cuanto a la materia del documento, esto es, el soporte físico del mismo, se ha de considerar, en principio, indiferente el objeto sobre el que este recaiga.

Puede estimarse así como tal, tanto el papel, como una piedra, un muro,

En cambio, se precisa que el objeto sea idóneo a efectos de dar cierta permanencia al texto en el contenido.

En este orden de cosas, surge la polémica doctrinal referente a si la materia o el objeto sobre el que debe recaer lo escrito ha de consistir solo en una cosa mueble o ha de ampliarse, por el contrario, también a las cosas inmuebles,

Para algunos, el documento ha de ser cosa mueble, o móvil, y ser manejable o transferible, en cuanto pasa de mano en mano, siendo ello lo que la diferencia del monumento, que es fijo, inmueble, estático.

a.5.- El medio empleado es la escrituración

Es indiferente el medio empleado para la escritura, con tal de que sea idóneo para la documentación, de forma que conserve el escrito durante un cierto tiempo.

b) El elemento subjetivo**b.1.- La firma.**

Básicamente, ha de reconocerse que el documento debe indicar necesariamente a un sujeto determinado, que es autor del mismo.

Aquello que en todo caso resulta necesario como elemento o requisito del documento es la identificación del autor y no propiamente la firma, ya que, aun cuando tal identificación del autor y no propiamente la firma, ya que, aun cuando tal identificación generalmente se hará mediante la firma estampada en el documento, puede asimismo obtenerse por medio del tenor del documento.

Por firma hay que entender las palabras o los signos con que una persona suele habitualmente suscribir un documento.

Se entiende asimismo también que firma o suscripción es la escritura del propio nombre que una persona pone al pie del documento.

La función de la firma es doble, iniciativa y declarativa. De una lado, indica la paternidad del documento, y de otro, asegura la aprobación del contenido por parte del autor de él.

El documento privado, para ser reconocido como tal, debe estar firmado, y la firma, en efecto, viene a ratificar el contenido del documento y por ella el que la estampa lo hace suyo.

b.2.- El autor

Un documento sirve de medio probatorio cuando aporta datos sobre la investigación. Es necesario, además, que se pueda probar su autenticidad, por lo que debe provenir de quien lo suscribe y el contenido no debe haber sufrido ninguna alteración.

Para la existencia del documento privado, es precisa la identificación del autor, por lo que no necesariamente el documento ha de estar afirmado.

La individualización del autor puede resultar tanto de la firma, como del tenor del

documento, lo que será suficiente siempre que la ley no exija expresamente la firma, en cuyo caso, el documento en defecto de aquella no podrá considerarse válido.

Es esencial el reconocimiento objetivo del autor, no la firma, ya que el autor puede estar tanto designado mediante esta, como deducirse del contenido del documento.

El autor del documento es, por tanto, siempre aquel en cuyo interés y por cuenta del cual el documento ha sido formado.

c) El elemento objetivo

c.1. El tenor o contenido del documento

En orden a la delimitación conceptual de tenor y contenido del documento, se estima que el tenor se refiere al texto de la declaración documental, y el contenido, al valor intelectual de la declaración misma.

Ambas expresiones representan términos, que se refieren a la sustancia del documento, y que se encuentran utilizados de forma distinta.

Para determinar cuál sea el contenido del documento, se precisa distinguir los elementos real inmaterial de que el documento se compone, y además considerar separadamente el hecho representado, que es transeúnte o pasado, el hecho representativo, que es permanente y constituye un producto de la elaboración mental sucesiva a la percepción del hecho representado o es al menos la imagen de este último.

El verdadero contenido del documento es el hecho representativo, mientras el hecho representado es solo el contenido indirecto o mediato.

El contenido del escrito ha de estar constituido, por una manifestación o declaración de voluntad, o un testimonio, serios y jurídicamente relevantes, siendo tal contenido el tenor del escrito, sin el cual no existe el documento.

El tenor del documento debe consistir, pues, en una manifestación o declaración de voluntad o bien en un testimonio de verdad, serio y jurídicamente relevante.

La fecha del documento.

Como elemento coincidente con el contenido, debe distinguirse la fecha en el documento, que constituye esencialmente un elemento identificador del mismo.

La fecha es la identificación del tiempo y del lugar en el cual el documento se ha realizado.

Se ha señalado que la fecha no constituye un elemento esencial o necesario de un documento privado, salvo en los casos expresamente indicados por la ley.

7.- DIFERENCIACIÓN ENTRE DOCUMENTO PÚBLICO Y DOCUMENTO PRIVADO

Si bien puede decirse, en un primer momento, que la distinción entre documento público y privado reside en la cualidad de público o privado de la persona del autor del documento, esta no puede considerarse definitiva, ya que autor del documento puede ser un particular y, sin embargo, considerarse posteriormente público por incorporación o accesión.

El documento, en estas condiciones considerado, presenta la cualidad de público, siendo el autor un particular. También pudiera decirse a sensu contrario que una persona que ostente la consideración de pública puede formar un documento privado cuando, actuando en calidad de tal, no observa en la confección del documento aquellas formas o solemnidades requeridas legalmente para formar el documento público.

La diferencia entre los documentos públicos y los privados estriba en que aquéllas, a diferencia de estos, redactados por un funcionario fedatario en ejercicio de su cargo, poseen ciertas formalidades de redacción y fuerza ejecutiva, asumen la fe, debida a la firma o la fecha y el contenido que él declare, valor de

las copias y consecuencias jurídicas de su pérdida⁸.

El *quid iuris* del documento público reside, por tanto, en su autorización y solemnidad formal.

Asimismo se ha señalado, en orden a la caracterización del documento público u oficial que por sí queda degradado de su categoría si su destino carece de efectos jurídicos, como sucede v. gr. Con los autógrafos históricos o coleccionistas de sellos usados o documentos históricos.

Se ha estimado que los documentos públicos y oficiales, contemplados en la perspectiva de su formación o géneros, pueden ser por sí mismos originales o de creación *ex novo*, como el testamento, la escritura pública o la carta notarial, por transformación, cuando el documento original privado se transforma en público, como lo son los escritos de las partes, que originalmente lo fueron privados, o por destino, cuando se aducen para que surtan efectos probatorios con el carácter público.

CLASES DE DOCUMENTOS	
Documentos que exteriorizan intención: contienen manifestaciones que, desde un principio, son terminantes para la prueba.	Por ejemplo, un pagaré
Documentos casuales que son de importancia solo en el transcurso de un proceso	Por ejemplo, una carta de amor para un adulterio.

⁸ Jiménez Asenjo, Enrique: «Falsificación de documentos». En: Nueva enciclopedia Jurídica Seix, T. IX, Barcelona, 1958, p. 479

CONCLUSIONES:

- El documento consta de una materialidad en la que se incorpora un pensamiento y consiste en cualquier cosa idónea para la representación de un hecho.
- Estrictamente considerado como medio de prueba, el documento es tenido en cuenta con relación a su contenido inmaterial, con exclusión de su exterioridad. Por medio de él se adquieren en el proceso o en la vista de la causa (debate), las expresiones expuestas, recogidas o certificadas por el documentador.
- El documento público es aquel que ha sido otorgado por funcionario público en ejercicio de su función o con su intervención.

El documento público representa la voluntad testificadora del Estado, que es expresada por medio del intranet facultados para dar fe de su autenticidad. El funcionario que interviene en su elaboración debe tener la competencia y actuar en el ejercicio de la función autenticadora, de lo contrario, los asociados no podrán confiar en la veracidad, seguridad y eficacia del documento.

- Los Documentos Privados son todos aquellos objetos materiales en el que se obtiene una representación permanente de unos hechos o pensamientos de la realidad pasada que, ya sea través de la lectura, la audición o del sentido de la vista, estén consignados por medio del escrito, los sonidos o las imágenes, siendo además obra de la actividad humana. Para que adquieran valor probatorio es necesario que sean judicialmente reconocidos. De dos modos puede adquirir este valor: mediante reconocimiento voluntariamente

otorgado ante el Juez de Primera Instancia, en un proceso judicial; y por cotejo, cuando la firma es negada o quien lo suscribió ha fallecido (tratándose de documentos escritos). Los documentos no reconocidos tienen escaso valor, dependen que sean corroborados con otras pruebas.

- La diferencia entre los documentos públicos y los privados estriba en que aquéllas, a diferencia de estos, redactados por un funcionario fedatario en ejercicio de su cargo, poseen ciertas formalidades de redacción y fuerza ejecutiva, asumen la fe, debida a la firma o la fecha y el contenido que él declare, valor de las copias y consecuencias jurídicas de su pérdida.

-BIBLIOGRAFÍA

- Grispigni, Filippo: *Diritto penale italiano, la struttura della fattispecie legale oggettiva*. Vol. II 2 da edizione, Giuffrè, Milano, 1950.
- Pacheco, Joaquín Francisco, *El código Penal, concordado y comentado*. Tomo II. 5ta edición. Imprenta y fundación de Manuel Tello, Madrid, 1881.
- Casas Barquero: *El delito de falsedad en documento privado*. Editorial Bosch, Barcelona, 1984.
- Oré Guardia, Arsenio: *Manual de Derecho procesal Penal*, Editorial Alternativas, Lima, 1992.
- Jiménez Asenjo, Enrique: «Falsificación de documentos». En: *Nueva enciclopedia Jurídica Seix*, T. IX, Barcelona, 1958.
- Frisancho Aparicio, Manuel: *Delitos contra la Fe Pública*, abril editores Lima, 2011.